

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

GLOSARIO

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

ISRAEL ORTEGA GONZALEZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado e

Aguaascalientes, así como al número telefónico en mi carácter de aspirante a candidato para la Presidencia Municipal del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco para:

EXPONER

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **PER-SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, a través de la página de internet <https://morena.si> con las siguientes ligas:

DATO PROTEGIDO

*; lo anterior por actos cometidos dentro del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, así como por la FE DE ERRATAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 04 y 05 de Marzo de 2019 respectivamente y del cual tuve conocimiento en fechas 05 y 06 de Marzo del año corriente; señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del partido político MORENA y/o al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** como autoridades responsables, los cuales pueden ser notificados y/o emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la calle Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P.08200 en la ciudad de México; lo anterior por actos violatorios a mis derechos político-electorales como como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:*

ANTECEDENTES

1. En fecha 20 de diciembre de 2018 fue aprobada la convocatoria para el proceso electoral para Presidencia Municipal del Estado de Aguascalientes por unanimidad en sesión del

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la Ciudad de México por el Comité Ejecutivo Nacional, misma entro en vigor en fecha 10 de enero de 2019.

2. El día 8 de febrero se publicó una fe de erratas en la cual se estableció que “El registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, según corresponda, se realizará ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes. Para los aspirantes a Presidentes /as Municipales y Síndicos/cas según corresponda, el período de registro será conforme a lo siguiente: PRESIDENTES MUNICIPALES y SÍNDICOS será en fecha 26 de febrero 2019”.
3. En fecha 26 de febrero de 2019 me presente a la dirección del salón “Crisval” ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes para presentar mi registro como aspirante externo para candidato a Presidente Municipal lo anterior tal y como se establece (artículo de los estatutos).

HECHOS

- I. El día 4 de marzo de 2019 se publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; del estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018 – 2019, en el cual solo se aprobaron dos aspirantes, sin embargo dicho dictamen carece de formalidad toda vez que el mismo no establece en qué condiciones se realizaron las determinaciones que ahí se plasman, careciendo en todo momento de fundamentación y motivación; además de no contener firmas autógrafas de la totalidad de los integrantes de la comisión como órgano colegiado.
- II. El día 5 de marzo de 2019 en la mañana se publicó la Fe de erratas en la cual se modifica el dictamen antes mencionado agregando a la lista de aspirantes al C. Eulogio Monreal Ávila como pre candidato externo a la presidencia municipal por el municipio de Aguascalientes por el partido político **MORENA**, dicha fe de erratas contiene las mismas irregularidades que el dictamen, la misma tampoco establece tiempo modo y lugar o justificación por la cual se realiza dicha modificación además de tampoco contener firmas autógrafas de ningún integrante de la CNE.
- III. En fecha 08 de marzo de 2019, el suscrito presente un recurso de amigable composición ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; recurso que envié vía correo electrónico además de enviar por paquetería el escrito físico.
- IV. En fecha 12 de Marzo de 2019, el medio de comunicación digital con difusión por medio de internet a través de la página **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO dio a conocer que el dirigente provisional del comité ejecutivo estatal Cuitláhuac Cardona Campos, dio a conocer una lista tentativa de precandidatos a la alcaldía del municipio de Aguascalientes, así como las posibles fechas para el proceso de selección, lo cual al encontrarme el suscrito dando trámite a un medio de impugnación, me deja en un completo estado de incertidumbre jurídica y pudiera ocasionar daños irreparables a mi esfera jurídica.
- V. En misma fecha 12 de Marzo, el suscrito recibí un correo electrónico por parte de la dirección de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** una notificación en donde se me informa que el recurso de composición amigable fue “recibido”, son pronunciarse al respecto de su admisibilidad o inadmisibilidad del mismo, que a su vez me permitiera acudir a las instancias pertinentes y/o correspondientes.
- VI. Por los motivos expresados en los puntos III, IV y V de este capítulo, me vi en la necesidad de desistirme del recurso de composición amigable presentado ante el órgano intrapartidista

y recurrir ante esta autoridad para buscar la protección de mis derechos políticos-electorales, sirviendo para el ello la siguiente Jurisprudencia:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia precedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

AGRAVIOS

PRIMERO.Consistente en publicación en la página de internet <https://morena.sidel> el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, el cual carece de firmas autógrafas por parte de los integrantes que conforman la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que no existe seguridad jurídica que dé certeza al contenido de la resolución combatida y en consecuencia colme de la obligatoriedad requerida al acto jurídico; apoyando lo vertido en por la siguiente jurisprudencia:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga

validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794.

SEGUNDO.- El segundo de los agravios lo hago valer en que el dictamen impugnado, además de no contener firmas autógrafas ni otro medio de convicción que hagan suponer la voluntad de los supuestos signantes, no contiene la relación y número de los miembros que conforman el Comité Nacional de Elecciones; no contiene las directrices de valoración de los candidatos; no contiene la cantidad de miembros que votaron a favor o en contra de cada uno de los aspirantes, o en su defecto, de quienes votaron a favor y en contra del proyecto; causándome **AGRAVIO la VIOLACIÓN** a lo dispuesto por el artículo 41° BIS del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de *dirección y ejecución* señalados en el *Artículo 14° del presente Estatuto*, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para

tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;
4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión...”

Siendo que por su parte el artículo dictamen impugnado señala:

“...Tercero. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.

Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente.

Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Aguascalientes y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA...”

De lo anterior se desprende el estado de indefensión en que me han dejado por parte del Comisión Nacional de Elecciones de Morena, toda vez que en relación al agravio anterior, para poder demostrar la existencia del acto jurídico señalado y subsanar la irregularidad provocado por la ausencia de la firma de los emisores dentro del dictamen hoy combatido, es necesario adjuntar o demostrarlo con otros elementos, ya que en caso contrario a resolución carece de existencia jurídica. Apoyando esta afirmación en la siguiente:

Jurisprudencia 6/2013

FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad **puede** ser acreditada **mediante otros elementos**, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.

5ta Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2012 .—Actor: Rogelio López Guerrero Morales.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-653/2012 .—Actor: Juan Hernández Rivas.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1894/2012 .—Actor: Marlon Berlanga Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo, contrario a lo señalado por el dictamen, es FALSO que se haya realizado una calificación y valoración del perfil de cada uno de quienes aspiramos a ser el candidato a presidente municipal por MORENA de Aguascalientes, además de que no se tomó en consideración la trayectoria política, laboral y profesional; lo cual es considerado por el hecho de que no se justifica en ninguna parte del dictamen la razón o razones por las cuales los demás aspirantes no logramos ser considerados para poder ser elegidos mediante la encuesta a la que el estatuto de MORENA obliga para la elección del candidato definitivo a la alcaldía.

TERCERO.- El tercer agravio se origina en el hecho de que, suponiendo sin conceder, la intención de quienes aparecen al calce del documento combatido, tienen la convicción de resolver conforme a lo expresado en el mismo; carece de validez alguna ya que dicha decisión corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo cual debe de actuar para tal efecto como órgano colegiado; encontrándose obligado en este caso de informar el número de integrantes de la comisión y el resultado de la votación a la cual se vieron sometidos; y no como se ha realizado, es decir, con dos firmas aisladas de dos integrantes de la comisión. Situación que recae en los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones que firmaron el dictamen designaron de manera arbitraria a candidatos y candidatas a las presidencias municipales y sindicaturas, a tal grado de registrar como síndicos a personas que aspiraron a presidentes municipales como es el caso de David Alejandro de la Cruz y de Guadalupe Martínez Vázquez, de los Municipios de Jesús María y San Francisco de los Romo respectivamente. Siendo de esto último evidente que si bien no abona a mi causa, si pone de manifiesto la arbitrariedad con la que pretenden actuar estas personas que pretenden actuar en representación del órgano colegiado partidista.

CUARTO.- Me causa agravio la **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, la cual se hace valer en el sentido de que el dictamen no se encuentra apegada a la normatividad del estatuto que rige la vida interna del partido, faltando en todo momento a lo consagrado por los artículos **6º** y **6ºBIS** de dicho ordenamiento mismos que a la letra señalan:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 6° Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Resultando de lo anterior, que al no esgrimir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA las razones por las cuales el suscrito no fui tomado en cuenta para contender por la candidatura a la alcaldía del municipio de Aguascalientes; ya que si bien es cierto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con la facultad discrecional para analizar, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes; no menos cierto es que dicha determinación resulta ARBITRARIA, pues como he señalado con antelación, no expresa las razones por las cuales no fui tomado en cuenta, lo que se traduce en la violación a mi derecho de ser votado, ya que al no evaluarse mi perfil, me deja en estado de indefensión al no dejarme participar en el proceso interno de selección. Faltando flagrantemente a lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado; entendiendo este primero como la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que el segundo concepto se refiere a la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario adminicular los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede de manifiesto que la emisión del acto jurídico encuadra en la norma invocada, a efecto de dar apoyo al acto de autoridad; ya que en caso contrario la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incurriría (como es el caso) en una violación formal del procedimiento, en el entendido de que al momento de realizar sus determinaciones, el órgano partidista se encuentra obligado a resolver sin violentar el ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos de las personas, de sus militantes, de sus afiliados y de sus simpatizantes, máxime que dicha resolución además de encontrarse debidamente fundada y motivada debe de encontrarse dentro del marco legal constitucional, legal y partidista.

Es por todo lo anteriormente señalado, que el suscrito me he visto en la necesidad de promover el presente juicio, ya que al no ser debidamente informado sobre los motivos, razones y marco legal del rechazo a mi precandidatura a Presidente Municipal de Aguascalientes, estado del mismo nombre, se vulneraron mis derechos político-electorales, al ser excluido de manera arbitraria mi solicitud para participar en dicha contienda.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 04 de Marzo de 2019 y del cual tuve conocimiento en fecha 05 de Marzo del año corriente; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

- B) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que de la FE DE ERRATAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 05 de Marzo de 2019 y del cual tuve conocimiento en fecha 06 de Marzo del año corriente; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

- C) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión de la captura de pantalla en donde consta el envío (vía correo electrónico) del recurso de composición amigable dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en Fecha 08 de Marzo de 2019.

- D) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo expedido por el ✓ servicio de paquetería y mensajería denominado “PAKMAIL” en fecha 08 de Marzo de 2019, el cual contenía el un recurso de composición amigable dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- E) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página de internet:

✓ **DATO PROTEGIDO**

- F) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en Fecha 12 de Marzo de 2019, donde acusa de recibido del recurso de composición amigable presentado por quien suscribe.

- G) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la impresión de la captura de pantalla en donde consta el envío (vía correo electrónico) del DESISTIMIENTO al recurso de composición amigable dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en Fecha 12 de Marzo de 2019.

- H) **PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. –Revoque el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019.

TERCERO.- Instruya a la Comisión Nacional de Elecciones de a efecto de que emita un nuevo dictamen en el cual el suscrito sea como precandidato a contender por la alcaldía del municipio de Aguascalientes, o en su defecto, justifique, fundé y motive la negativa de hacerlo.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

✓ **ISRAEL ORTEGA GONZÁLEZ**
Aguascalientes, Aguascalientes, a 13 de Marzo de 2019.